



## CONSULTA VINCULANTE

---

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a usted en el marco del proceso N° xxxxxxxxxx tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria «*Marangatu*», mediante el cual consulta sobre el tratamiento impositivo de los aportes jubilatorios en el Impuesto a la Renta Personal, Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales (IRP-RSP), atendiendo a la respuesta dada por la Administración Tributaria en la Consulta Vinculante tramitada en el proceso N° xxxxxxxxxx.

En dicho pronunciamiento, la SET concluyó que «*los aportes jubilatorios retirados anticipadamente se encuentran gravados por el IRP-RSP, por lo que deben formar parte de la base imponible del citado impuesto al momento de su liquidación*».

Al respecto, relata que el día 20/12/2023 (sic)<sup>1</sup>[1] se le acreditó en concepto de devolución de aporte jubilatorio la suma de Gs. 239.000.000, y considerando el tiempo que fue depositado dicho monto y que las gestiones fueron realizadas apenas 3 meses antes, consulta si debe tributar el IRP-RSP por el importe total del ingreso percibido, o si es posible pasar un porcentaje al siguiente periodo fiscal.

Añade que realiza la consulta en vista a que es imposible gastar en 10 días todo ese dinero recibido, y que se puede constatar a través de los documentos del Banco que el mismo obra en cuenta corriente.

**A partir de la situación descrita en autos, subyacen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:**

Como bien la Administración Tributaria ya lo expresó en la **Consulta Vinculante N° xxxxx** del xxxxxxxx, se encuentran gravadas por el Impuesto a la Renta Personal, Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales (IRP-RSP), las rentas de fuente paraguaya que provienen del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistentes en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 6380/2019.

En ese sentido, para la determinación del IRP-RSP se consideran como rentas derivadas de la prestación de servicios personales y forman parte de la base imponible los montos que una persona física reciba por: «3. *Retiro anticipado del Aporte Jubilatorio*», según lo establece el artículo 54 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 (modificado por el Decreto N° 7047/2022), **por lo que, sin lugar a duda, los aportes jubilatorios percibidos anticipadamente por la recurrente en ocasión a su desvinculación laboral se encontrarán gravados por el IRP-RSP.**

Ahora bien, al adentrarnos a lo medular de lo consultado por el contribuyente, es necesario mencionar que, en los impuestos a las rentas, el incremento o variación del patrimonio del contribuyente se concreta en un momento en específico, y en tal sentido, a los efectos de descifrar si esa incorporación se produjo en un

---

<sup>1</sup>[1] Se infiere del contexto que existe un error de tipeo por parte de la consultante, y que la misma quiso referirse al año 2022, por lo cual, a efectos de este análisis se toma como fecha correcta el 20/12/2022.



## CONSULTA VINCULANTE

---

ejercicio u otro, se recurre, en general, a dos métodos de imputación: **El criterio de lo devengado y el de lo percibido.**

Puntualmente, respecto al IRP-RSP, bajo el acápite «*Nacimiento de la Obligación y Método de Imputación de las Rentas*» el artículo 52 de la Ley N° 6380/2019 estatuye en su parágrafo segundo que: «*Para la imputación de las rentas se considerará el criterio de lo percibido [...]».*

El criterio de lo percibido aplicable al IRP-RSP consiste, pues, en que todas las rentas gravadas que fueran cobradas o tenidas a disposición en un mismo ejercicio fiscal serán pasibles de imposición en el citado ejercicio fiscal.

Entonces, de ello subyace con claridad que, independientemente a que los aportes jubilatorios retirados anticipadamente por la recurrente — consideradas por la legislación tributaria como rentas gravadas—no hayan sido completamente erogadas por la misma, **estarán íntegramente gravadas por el Impuesto a la Renta Personal – Rentas por Servicios Personales en el ejercicio de su percepción (es decir, en el 2022)**, debiendo la misma incluir el monto total percibido en dicho concepto al momento de liquidar el impuesto del citado ejercicio fiscal, según lo dispuesto por las normativas vigentes.

**Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Administración Tributaria concluye con respecto al caso planteado que los aportes jubilatorios percibidos anticipadamente por la recurrente se encuentran gravados por el IRP-RSP, y en virtud del criterio de lo percibido previsto en el artículo 52 de la Ley N° 6380/2019 deben incluirse íntegramente en el cálculo de la base imponible del citado impuesto al momento de la liquidación correspondiente al ejercicio fiscal 2022.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

---

**MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS**  
**TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y**  
**TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS**  
**TRIBUTARIAS**

**OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ,**  
**VICEMINISTRO**

**SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE**  
**TRIBUTACIÓN**